

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero de 2024. Paso a despacho del señor Juez solicitud presentada por apoderado actor. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0002/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO
C.C. 1.113.642.645
RADICADO: 765204003006-2020-00112-00

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a memorial remitido el día 17 de octubre de 2023 al correo del Juzgado en la cual responde al requerimiento ordenado en el auto No. 2302 del 13 de octubre de 2023, en los cuales se requiere a la parte demandante para que se sirviera notificar al demandado.

Revisado el expediente se pudo establecer que el demandado aún no se encuentra correctamente notificado, pues mediante el auto No. 0104 del 24 de enero del 2023 se autoriza como dirección de notificación del demandado el correo electrónico: GUITIZ 22@HOTMAIL.COM y con posteridad a la fecha de expedición del auto en mención no se evidencian actuaciones por parte del extremo actor.

En el memorial allegado el apoderado de la parte demandante en la solicitud de que se ordene seguir adelante manifiesta que ya dio cumplimiento a lo requerido, sin embargo, no adjunta los documentos soporte de la notificación al demandado señor Jesús Guillermo Ortiz Delgado, por lo que el Despacho en una minuciosa revisión del correo vislumbra que efectivamente no se ha allegado el soporte de que se efectuó la correcta notificación, por lo tanto es pertinente informar que se debe completar la carga procesal de conformidad a la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 8 dispone lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Ahora bien, no resulta válido seguir adelante con la ejecución y se hace necesario requerir nuevamente al demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por lo ya expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que notifique al extremo pasivo, JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO, en el correo electrónico a GUITIZ_22@HOTMAIL.COM, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

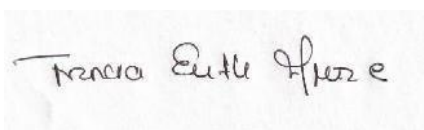
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693e5d1782c0c4542abaeb56edd928f747e61ee742f8c2c02a509183c4c863e**

Documento generado en 11/01/2024 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle, 11 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 005

Palmira, enero (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Bancolombia S.A*
Demandado: *William Rojas Moreno*
Radicado: *765204003006- 2022-00042-00*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Dispondrá este Despacho emitir pronunciamiento respecto de la solicitud del apoderado judicial del acreedor con garantía mobiliaria, integrado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*De la revisión del plexo sumarial se avizora que esta agencia jurisdiccional, mediante el Auto 180 de fecha 07 de febrero del año 2022, dispuso el decreto del embargo y secuestro del Bien mueble de **placas FJQ 980**, lo cual se efectivo según se vislumbra en el certificado de tradición visible a folio 50.*

*También se avizora en el sumario, el noticiamiento de la existencia de este juicio ejecutivo al acreedor prendario, conformado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien goza de garantía mobiliaria respecto del vehículo de **placas FJQ 980**, quien al efecto se sirvió enterar a esta agencia judicial de que, existió juicio de aprehensión del rodante a través de la modalidad de pago directo, el cual fue conocido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de BOGOTÁ, bajo la radicación 110014003007-2022-01329-00, mismo que a su vez fue culminado, en atención a que se cumplió con el propósito del mismo, de allí que se genera petición reiterada de que, esta agencia judicial proceda a*

levantar las cautelares dispuestas en contra de ese vehículo, en virtud a su prelación.

Paso seguido, expresó el togado del acreedor garantizado, respecto de las razones que sustentan su solicitud, para lo cual hace uso de apartes normativos del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 reiterando, como en ocasiones pretéritas, la prelación de crédito que ostenta su representada, solicitando de forma persistente y constante se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

En primer lugar, evidencia este cognoscente que el memorialista incurre en un error hermenéutico al considerar que, tener inscrita una garantía prendaria en el Registro de Garantías Mobiliarias, impide que otros acreedores, con o sin garantía, puedan perseguir los bienes del deudor, materializando medidas cautelares como el embargo, pues no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que imposibilite embargar un bien sobre el que pese una garantía real y tampoco entre los bienes inembargables, dispuestos por la norma procesal, figuran aquellos que estén gravados con hipoteca o prenda. Por el contrario, instituye el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, **simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó**, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello..." (Énfasis y subrayado del Despacho).*

En igual sentido preceptúa el inciso 1º del artículo 462 del Estatuto Procesal lo siguiente:

Artículo 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.

***Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso..."*

Dichos preceptos corroboran el criterio sostenido por esta agencia jurisdiccional de ser posible embargar un bien a pesar de existir, respecto del mismo, una garantía real y determina el procedimiento que ha de desarrollarse para hacer efectiva la prelación del crédito definida por la norma sustancial. Igual interpretación subyace de lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance de la prelación de embargos y créditos a través de la Sentencia T-557 de 2002:

"La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

(...) La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley..." (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas, para que se materialice la prelación de crédito que ostenta GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es necesario que se ejercite la garantía, pues solo en este escenario se viabiliza procesalmente la posibilidad de levantar la medida cautelar de embargo existente.

De modo que, una vez se instaure el proceso para hacer efectiva la prenda en los términos del Art 462 del C.GP, ello deriva que se ordene la medida de embargo en el correspondiente certificado, por lo que, el Organismo de Tránsito, consecuentemente con la norma procesal, deberá disponer de oficio la cancelación del embargo decretado por esta judicatura

Se colige entonces, no existir duda que, en el presente caso, existe prelación de crédito y de embargo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por ser esta acreedora con garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de **PLACAS FJQ 980**, derivando de ello la imposibilidad para que esta judicatura habilite el abastecimiento del crédito que se ejecuta, a través de la presente acción ejecutiva, haciendo uso del referido bien.

Se avizora entonces que, esta célula judicial, más allá de no acceder a la súplica extendida en el sentido de decretar el levantamiento de la medida cautelar, si ha procurado proteger los intereses del acreedor prendario, y ello sucedió asegurando su comparecencia a estas diligencias.

DECISIÓN

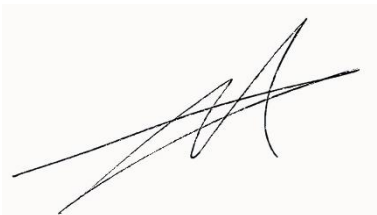
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No. 180 de febrero 7 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PUBLICÍTESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

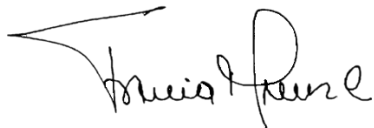
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ce2af78ceb69828c68611f1718865d9b54c9d1625cfd25190160c9eca80260**

Documento generado en 11/01/2024 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero del 2024. Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante el día 14 de diciembre del 2023 presenta correo solicitando autorización para notificar a la demandada señora ERIKA ANDREA HERNANDEZ PIZARRO. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0006/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID GUERRERO PERDOMO
 C.C. 14.703.515
DEMANDADO: ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO
 C.C. 1.115.073.206
RADICADO: 765204003006-2023-00117-00**

Palmira (V), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado y al análisis del expediente, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento ordenado en auto No. 810 del 14 de abril del 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO:** Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieran excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022(...)"

Por lo anterior, el extremo actor se sirve aportar escrito el día 14 de diciembre del 2023, en el cual solicita autorización para notificar a la demandada en los siguientes:

Carrera 62 # 9-243 de Cali(V) y correo electrónico:
erika_hdez12@hotmail.com

No obstante, en el expediente no se avizora que la parte interesada haya

informado en la demanda, en la solicitud o en los demás anexos la forma como se obtuvieron los datos, ni se allegaron las evidencias del caso.

Por ende, se requiere claridad frente al domicilio de la demandada, pues se presenta dos veces la afirmación bajo la gravedad de juramento con información diferente, lo que configura incumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 2213 del 2022 que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

De conformidad con lo manifestado en este líbelo, la solicitud no se encuentra procedente y en resultado, se requerirá a la parte interesada para que sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en informar la forma como se obtuvieron los datos del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes.

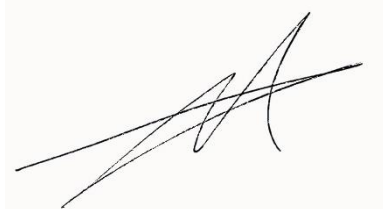
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante, Dr. **DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO**, para que se sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

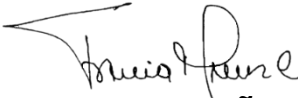
Código de verificación: **f22d31dcc72fd04222a7f3c65182bbed453618902313419fe8583581e24f6401**

Documento generado en 11/01/2024 06:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 16 de noviembre de 2023 se aportó la notificación, donde se utilizaron los correos electrónicos terranovaehavarria@gmail.com y jean.vic8@gmail.com, correos que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a los demandados EUCARIS ECHAVARRIA TERRANOVA y JEAN CARLO VICTORIA ECHAVARRIA, vía correo electrónico, el día 10 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 14 y miércoles 15 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 miércoles 29 de noviembre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados. Sírvasse proveer.

Participante			
1. Nombre del Participante:	JEAN CARLO VICTORIA E.	2. Número y Tipo de Id:	1113652677
3. Estado Civil:	SOLTERO	4. Fecha de Nacimiento:	08/08/1991
5. Dirección de Domicilio: PALMIRA	CALLE 15A # 27-46, PALMIRA	6a. Teléfono Participante:	3016914013
		6b. E-mail Participante:	jean.vic8@gmail.com
7a. Nombre responsable solidario:	EUCARIS ECHAVARRIA T.	8a. Dirección Responsable Solidario:	CALLE 15A # 27-46, PALMIRA
7b. Teléfono Respons Solid.	3173329572	8b. E-mail Resp Solidario	terranovaehavarria@gmail.
9. Nombre referencia personal o familiar:	NARLY ECHAVARRIA	10. Teléfono Referencia:	3162833522
		10b. E-mail Referencia:	marlyechavarria@hotmail.co



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0003/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE- EN LIQUIDACIÓN
NIT. 901.114.515-1
DEMANDADO: JEAN CARLO VICTORIA ECHAVARRIA
C.C. 1.113.652.677
EUCARIS ECHAVARRIA TERRANOVA
C.C. 31.161.512
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00416-00

Palmira (V), once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

FUNDACIÓN CODERISE- EN LIQUIDACIÓN, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores JEAN CARLO VICTORIA ECHAVARRIA y EUCARIS ECHAVARRIA TERRANOVA, dictándose el Auto No. 2474 del 2 de noviembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 10 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de octubre del 2023.

A los demandados JEAN CARLO VICTORIA ECHAVARRIA y EUCARIS ECHAVARRIA TERRANOVA, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a los demandados EUCARIS ECHAVARRIA TERRANOVA y JEAN CARLO VICTORIA ECHAVARRIA, vía correo electrónico, el día 10 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 14 y miércoles 15 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 16, viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 miércoles 29 de noviembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a los demandados JEAN CARLO VICTORIA ECHAVARRIA y EUCARIS ECHAVARRIA TERRANOVA, donde se utilizaron los correos electrónicos terranovaehavarria@gmail.com y jean.vic8@gmail.com, entregándose el 10 de noviembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con

certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

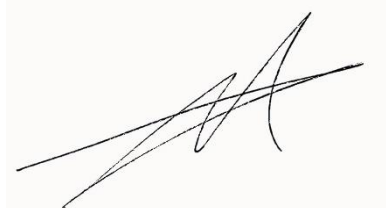
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

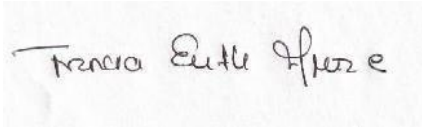
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6454bac2733fb48d0788bab5067c97c1f3225415fb417cba856fbd1efe3a**
Documento generado en 11/01/2024 06:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2932

Palmira, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Escritura Publica
(Sucesión de Melida Inés Parra de Lozano).
Demandantes: Ximena Lozano Parra
Amparo Lozano Parra y
Omar Fernando Lozano Parra
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro y
Notaria Segunda del Círculo de Palmira.
Radicado: **765204003006-2022-00406-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Generar requerimiento para materialidad de la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

*Vuelto este Juzgador sobre estas diligencias, percata que todos los miembros del extremo demandado se encuentran notificados, más sin embargo se ha dado orden a la secretaria del Despacho de materializar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y esta se ha omitido de forma involuntaria, razón por la cual se habrá de reiterar la orden, con fines a poder cursar el desarrollo del proceso de forma ágil.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

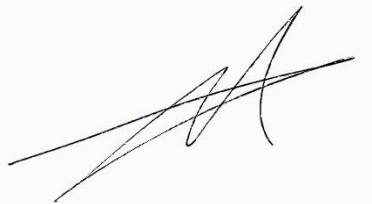
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARIA NOTIFICAR** de la existencia de este juicio a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, señalando que su objetivo es la **NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 2499 de fecha 27 de agosto del año 2018**.

SEGUNDO: REMITIR el LINK del expediente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a la siguiente dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

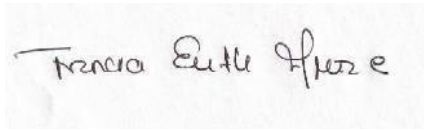
TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 19 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N°2933

Palmira, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Isabella Martínez Vásquez (Menor)
T.I N° 1.114.005.526
Rep Legal: Anderson Martínez Vahos
(c.c 1.113.640.263).
Causante: Adriana Vásquez Raigosa (c.c 1.113.622.441)
Radicado: **765204003006-2023-00055-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Lanzar un requerimiento previo a la emisión de sentencia dentro de este juicio liquidatorio.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

*A la fecha las dos agentes judiciales que representan los derechos e intereses patrimoniales de la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, se han servido presentar el trabajo de partición ante este Juzgador, sin embargo, han obviado el importe del certificado de tradición de la **motocicleta de placas OSX63F**.*

De allí que, este Juzgador previo a establecer si aprueba, modifica u ordena rehacer el trabajo de partición, lanzará un requerimiento imperativo para que se adose el correspondiente documento, teniendo de presente que, el aportado que se quiere hacer valer, no refleja fidedignamente la situación jurídica de la motocicleta.

Lo anterior teniendo de presente que, la referida motocicleta es el único bien tangible y objeto de adjudicación en este juicio sucesorio; para los fines anteriores se dispensará un término judicial, con asistencia del Art 117 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las abogadas **SILVIA NELLY RODRIGUEZ FRANCO** y **LISETH JOANA GONZALEZ MARTINEZ** que en el término máximo de **CINCO (5) DIAS**, se sirvan incorporar al dossier certificado de tradición de la **motocicleta de placas OSX63F**.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con la carga procesal impuesta de forma antecedente, **ORDENAR** a la secretaria del Despacho que, remita los **INVENTARIOS Y AVALUOS a la DIAN**, para cumplimiento de las estipulaciones consagradas en el Art 490 del C.G.P.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

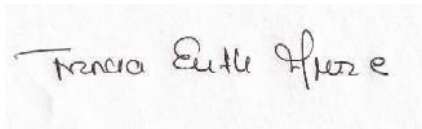
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2934

*Palmira, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés
(2023)*

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial
Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández
Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez
Convocadas: María Hermencia Pacheco (c.c 31.149.879) y
Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)
Radicado: **765204003006-2023-00093-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Enterar a los intervinientes de estas diligencias extraprocesales, el resultado del informe pericial luego de que, se agotó diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, rendido por el ingeniero **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, con fines a garantizar la publicidad de la prueba.*

ANTECEDENTES

El profesional designado en fecha del 13 de diciembre del año 2023, se sirvió arrimar a este trámite, el informe pericial que efectuó con base a la misión encomendada por esta agencia judicial.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Resulta propósito en esta actuación, trasladar a conocimiento de los sujetos interesados, lo que afloró el dictamen pericial – **CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad.*

De manera que, el sentido de esta decisión ineludiblemente es de darle publicidad al contenido de esa experticia, forma en que procederá este director de Despacho.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

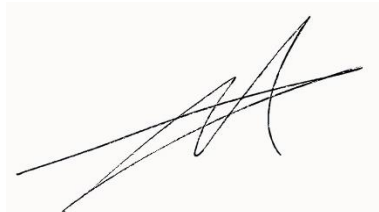
PRIMERO: DEJAR a disposición de los sujetos participantes en estas diligencias extraprocesales, el informe rendido por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, quienes en el término de **TRES (03) DIAS**, podrán hacer las observaciones del caso.

TERCERO: FIJAR LOS HONORARIOS del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, en un **1 SMLMV**, equivalente a la suma de \$ **1.160.000**, los cuales deben ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, integrada por el señor **GUSTAVO PACHECO FERNÁNDEZ**, bien sea manera directa al perito, o consignándolos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **765202041006**, para lo cual se deberá tener observancia de lo enunciado en el Art 363 del C.G.P.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior **DISPONGASE** el archivo de este trámite, por agotamiento del trámite, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



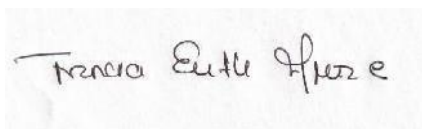
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informado que, la notificación al demandado **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ**, fue remitida en fecha del 24 de octubre del año 2023, la cual se entiende surtida dos días después, es decir materialmente se entiende satisfecha en calenda del **27 de octubre del año 2023**, luego el término de traslado de la demanda constante de 10 días, inicio a partir del día **30 de octubre del año 2023 y hasta el día 16 de noviembre del año 2023**, obrando contestación de la demanda en fecha del 14 de noviembre del año 2023, es decir dentro del término.

También se deja señalado que, de la contestación el demandado **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ**, le corrió traslado a la parte demandante, a través de su agente judicial, en la misma fecha del **14 de noviembre del año 2023**, por lo que el traslado se entiende surtido el día **17 de noviembre del año 2023**, y los días de traslado transcurrieron los **días 20, 21 y 22 de noviembre del año 2023**, obrando pronunciamiento de la parte actora, a través de su agente judicial en fecha del 20 de noviembre del año 2023.

. Palmira Valle, 19 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2935

Palmira, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Enriquecimiento Sin Causa.
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Juan Gómez Martínez
Radicado: **765204003006-2023-00175-00**

JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR

Esta agencia judicial tiene la noción de que, este trámite es verbal sumario, lo que demanda que se concentre la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en bloque, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, dada la naturaleza del asunto, y teniendo de presente que el análisis efectuado por este Juzgador de forma previa exige decreto de pruebas adicionales a las que reposan en el sumario, este

censor ha determinado llevar el proceso a dos audiencias, dada la necesidad de ello.

OBJETO DEL PROVEIDO

Impulsar el curso de esta acción declarativa, la cual formula COLPENSIONES, en contra del señor JUAN GOMEZ MARTINEZ, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria, para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación personal del señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ (C.C 16.245.069)**, estando a la fecha corrido el traslado a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, referente a la postura asumida con relación a la causa pedida, de allí que corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del Manual de Procedimiento que dice así,*

"El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos relacionados.

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 A.M**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de restitución de Bien inmueble entregado a título diferente de arrendamiento, según los hechos que componen el escrito de demanda.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, integrada por **COLPENSIONES**, a través de su representante Legal, y a la parte

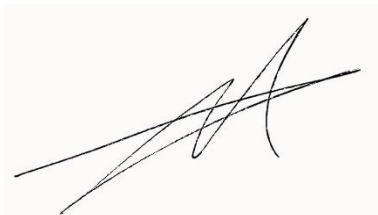
demandada, conformada por el señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ (C.C 16.245.069)**, para que concurran a los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás actividades relacionadas con este acto procesal.

TERCERO: PREVÉNGASE a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: SEÑALAR que, la audiencia será llevada a efectos a través de medios virtuales por la plataforma **LIFE SIZE**, de forma previa se remitirá el **LINK DE LA AUDIENCIA**, se recomienda descargar la aplicación **para que se le facilite la asistencia a la audiencia**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de acuerdo con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

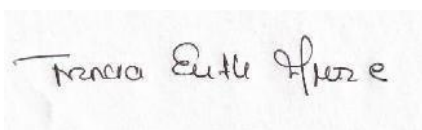
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle, 11 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2936

Palmira, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reconocimiento de Mejoras
Demandante: Liliana Vélez Millán
Demandado: Otoniel Vargas Narváez
Radicado: 765204003006- **2023-00300-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Lanzar orden de requerimiento al extremo actor, con la finalidad de materializar el trabamamiento de la Litis de forma integral.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Una vez evaluado el devenir procesal, verifica este Juzgador que actualmente se encuentra surtida la notificación del demandado **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, a quien no le ha fenecido el término de traslado de la demanda.*

*Luego verifica esta agencia judicial que, el extremo actor, informó a través de mandatario judicial los datos de contacto del señor **JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ**, más no aflora en el dossier materialidad de las diligencias de enteramiento y/o notificación, lo que amerita que se proceda con un requerimiento, acompañado de un término judicial en la forma que lo consagra el Art 117 del Manual de Procedimiento.*

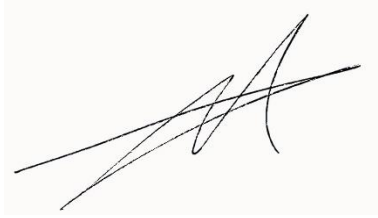
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que, en el margen de **CINCO (5) DIAS**, allegue la evidencia de haber agotado la notificación del señor **JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ (c.c 1.113.638.468)**.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

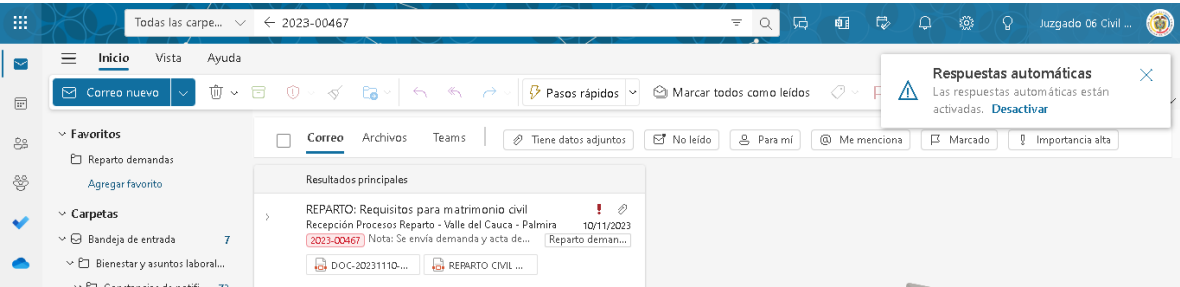
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

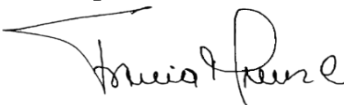
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No. 2654 del 17 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 186 del 20 de noviembre del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27 de noviembre del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, en consecuencia se revisó el correo electrónico con el fin de verificar que no quedaran pendientes, sin que se visualizara algo .



Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2929/
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: JONNY ENRIQUE DELGADO MANCHOLA
DIANA MARCELA FIGUEROA BALCAZAR
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00467-00

Palmira (V), Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de matrimonio civil propuesto por los señores JONNY ENRIQUE DELGADO MANCHOLA (C.C.1.114.812.826) y DIANA MARCELA FIGUEROA BALCAZAR (C.C:1.113.641.250) se emitió el Auto No. 2654 del 17 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 186 del 20 de noviembre del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27 de noviembre del 2023, empero no se allegó escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que

aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

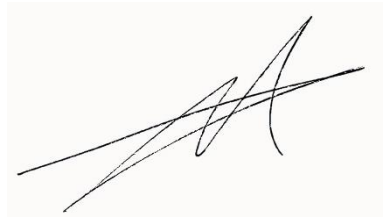
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de MATRIMONIO CIVIL presentada por JONNY ENRIQUE DELGADO MANCHOLA (C.C.1.114.812.826) y DIANA MARCELA FIGUEROA BALCAZAR (C.C:1.113.641.250).

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

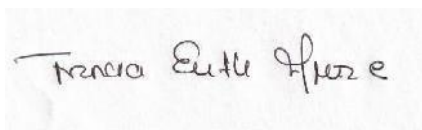
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de esta demanda de corrección de Registro Civil. Palmira Valle, 19 de Diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2937

Palmira, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento
(Nombra de la madre).
Solicitante: ANA OTILIA LOPEZ RIVAS
Apoderada: Edith Castañeda Aldana
Radicado: **765204003006-2023-00477-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

*Atender el trámite de la presente demanda corrección del registro civil de la señora **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS**, quien obra por conducto de abogada, en el ánimo de establecer si llena las exigencias del artículo 578 del Código General del Proceso.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza del asunto, dirige la competencia en los jueces civiles municipales, según lo consagra el artículo 18 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, de modo que se cuenta con la atribución para ventilar su decurso procesal.

*Ahora bien, entrando en materia de la cuestión planteada por la señora **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS**, a través de su representante judicial, encuentra este Despacho que, la misma cumple las exigencias de los postulados procesales, pues se ha estructurado en observancia de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, evidencia este juzgador el interés que cobija a la parte actora, para promover la presente demanda, dado pues que la situación que expone, afecta la realidad de la información consignada en el documento que refleja su estado civil, específicamente en los datos del nombre de la madre, que corresponde a **CASIMIRA RIVAS** (C.C 26.338.141), y **NO** a MARIA CASIMIRA RIVAS.*

Bajo la evaluación que se le hiciere al escrito de demanda, infiere certeramente este juzgador que, se encuentra concebida en los términos de ley, lo que conlleva a que se imparta el trámite consagrado en el artículo 579 del Código Ritual, en vista pues de que se trata de una cuestión de las llamadas de jurisdicción voluntaria, según predica el artículo 577 numeral 11 de la ley 1564 de 2012, al momento que ha indicado que,

*"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos... 11 **la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil** o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel..."*

En atención al precepto referido, se le dispensará el trámite que por ley corresponde a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de corrección de registro civil de nacimiento, adelantado por la señora **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS**, quien obra por conducto de abogada, en vista de que, se llenan plenamente los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMASE a este asunto de jurisdicción voluntaria, el trámite contemplado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE informar de la existencia de este proceso a la **NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALLE**, para que en ejercicio de sus funciones haga el pronunciamiento que considere pertinente, con relación a las pretensiones de la demanda (Asunto Jurisdicción voluntaria), que busca la corrección del nombra de la madre de la señora **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS. (CASIMIRA RIVAS** (C.C 26.338.141), y **NO** a MARIA CASIMIRA RIVAS).

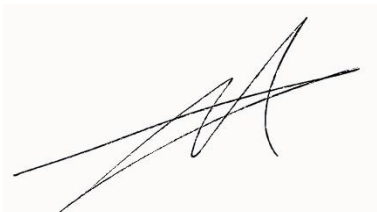
CUARTO: Sin lugar a efectuar publicaciones de ningún tipo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **EDITH CASTAÑEDA ALDANA**, identificada con cedula de ciudadanía 29.667.905 y T.P N° 237.303 del Consejo Superior de la judicatura, para que obre en representación de la demandante **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS**, conforme los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez cumplida la disposición tercera de este proveído, ingrésese nuevamente a Despacho, para proceder con el Decreto de pruebas, y la programación de fecha para la práctica de los elementos de juicio y consecuentemente la emisión de la **Sentencia**.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio dado a reparto el 15 de diciembre del año 2023, proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (V), para diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-29181, de propiedad de la demandada YADZIA JOHANNA RESTREPO TORRES. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2931/	
COMISIÓN RAD:	765204003006-2023-00523-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO FALABELLA S.A
	NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO:	YADZIA JOHANNA RESTREPO TORRES
	C.C: 31.484.026

Palmira (V), Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora que correspondió por reparto despacho comisorio No. 06 proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (V), para diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-29181, de propiedad de la demandada YADZIA JOHANNA RESTREPO TORRES, empero al examinar el certificado de tradición se tiene que si bien el inmueble se registró en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, lo es también que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Candelaria-Valle, se adjunta pantallazo, en consecuencia no se debió comisionar a la alcaldía Municipal de Palmira, sino que se debió disponer comisionar al Juzgado Promiscuo del municipio de Candelaria (reparto), por lo tanto, esta judicatura no tiene competencia territorial ameritando que se tenga que devolver la comisión del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (V), ello conforme al artículo 38 inciso 4 del código general del proceso

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de

igual o de inferior categoría. (...)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. (...)"

Página: 1 - Turno 2021-378-1-76120

**CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 378-29181

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 08:58:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CANDELARIA VEREDA: JUANCHITO
FECHA APERTURA: 29/3/1982 RADICACION: 1926 CON: CERTIFICADO DE 25/3/1982
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 761300400000000010052000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 0-001-052

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

MEJORA O KIOSKO, CON AREA DE 222,69 METROS 2, ALINDERADO ASI: NORTE PREDIO LA TROPICANA, SUR BAR AMALIA, DE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

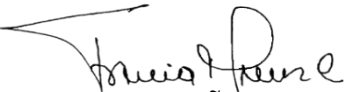
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial el Despacho Comisorio en referencia, ello por cuanto el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-29181**, se encuentra ubicado en el “MUNICIPIO: CANDELARIA. VEREDA: JUANCHITO” en la Calle 94 # 8ª-64, de conformidad al Certificado de Tradición que obra en el expediente, visible en el folio digital No.04, lo anterior de conformidad con el Artículo 38 del código general del proceso.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO por secretaria, con destino al comitente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (V), j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , asimismo infórmese lo decidido al correo del apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 18 de diciembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2925/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS: SARA MARTINEZ DE CAICEDO
C.C: 31.133.709
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00525-00**

Palmira (V), Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a instancia de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, actuando mediante apoderada judicial, contra SARA MARTINEZ DE CAICEDO. De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial, es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que el demandado tiene fijada su residencia en la Calle 35 # 129-68 Barrio de Santa Rita de Palmira-Valle, nomenclatura que se encuentra ubicado en comuna que le corresponde conocer al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de esta municipalidad.

De acuerdo con lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé *“El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*, se determina su rechazo.

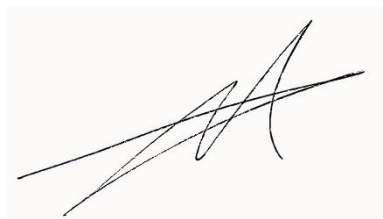
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Ejecutivo, propuesta por de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, contra SARA MARTINEZ DE CAICEDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

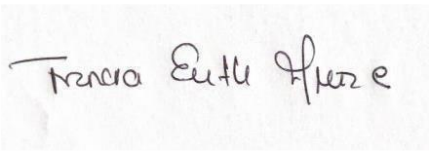
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 03 de diciembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2918/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE – PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900.493.905-1
DEMANDADOS: EMANUELE GIOVANNI MAROTTA CASAS
C.C: 12.404.540
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00506-00

Palmira (V), Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE –PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando mediante apoderado, contra la señora EMANUELE GIOVANNI MAROTTA CASAS y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado menciona la siguiente irregularidad; no se aportó el certificado que constituye mérito ejecutivo, según los lineamientos en la Ley 675 de 2001, que consagra en el artículo 48:

“En los procesos ejecutivo entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo** de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Deviniendo de lo anterior, que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

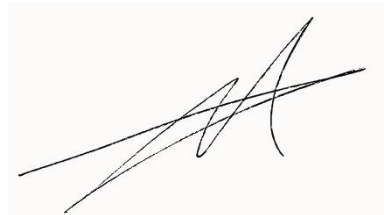
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez